

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4742 *REAL DECRETO 351/1986, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid.*

La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estableció en su apartado 3 que, transcurridos dieciocho meses a partir de la publicación de la citada Ley, sin que una Universidad hubiera presentado sus Estatutos a aprobación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Gobierno, promulgaría unos Estatutos provisionales. Transcurrido ampliamente el plazo de dieciocho meses, previsto en la referida disposición transitoria, se hace necesario que, por el Gobierno, se promulguen unos Estatutos provisionales, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de la indicada Ley de Reforma Universitaria.

La promulgación de estos Estatutos provisionales se lleva a cabo con objeto de dotar a la Universidad Autónoma de Madrid del marco normativo indispensable para que pueda ejercitar plenamente todas las competencias que están atribuidas a las Universidades en la Ley de Reforma Universitaria y en sus disposiciones complementarias.

El carácter provisional de estos Estatutos permite garantizar el pleno ejercicio de la autonomía universitaria que, en su momento, podrá manifestarse reformando o sustituyendo este marco nominativo.

Como los Estatutos deben respetar el bloque de legalidad, cuando las leyes, reglamentos ejecutivos u otras normas posteriores de obligado cumplimiento contradigan lo dispuesto en su articulado, automáticamente se aplicarán esas normas que tengan carácter prevalente o superior, sin que sea necesario proceder a la modificación continua de los Estatutos para adaptarles a las nuevas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

TITULO PRELIMINAR

Artículo I. 1. La Universidad Autónoma de Madrid es una Institución a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, al servicio público de la educación superior; está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, y de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución, actúa en régimen de autonomía en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. La Universidad Autónoma de Madrid, en cuanto Administración Pública, goza de los privilegios y potestades propias de ésta, con las excepciones que las leyes establezcan.

3. La Universidad Autónoma de Madrid gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

4. Son, en todo caso, prerrogativas de la Universidad Autónoma de Madrid:

- a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
- b) La potestad de sanción dentro de los límites establecidos en la Ley de Reforma Universitaria y en los presentes Estatutos.
- c) Las facultades que reconoce al Estado la vigente legislación sobre contratación administrativa.
- d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos por la Administración del Estado en la legislación vigente.
- e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencia reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y, todo ello, en igualdad de derechos con cualesquier otras instituciones públicas.
- f) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción.

Art. 2. Son funciones de la Universidad Autónoma de Madrid al servicio de la Sociedad:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.
- c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas.
- d) La extensión de la cultura universitaria.

Art. 3. La Universidad Autónoma de Madrid será gestionada por la propia comunidad universitaria integrada por Profesores, personal docente e investigador, alumnos y personal de administración y servicios, y adecuará su actuación a los principios de libertad académica, participación y respeto al pluralismo ideológico.

Art. 4. La Universidad Autónoma de Madrid tiene, en los términos previstos por las leyes, las siguientes competencias:

- a) La elaboración de sus Estatutos y de los proyectos de reforma total o parcial de los mismos.
- b) La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de los Estatutos y de cualesquier otras dictadas en ejecución de las disposiciones estatales.
- c) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración, así como la aprobación del procedimiento correspondiente.
- d) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- e) La fijación y modificación de sus plantillas.
- f) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
- g) La elaboración y aprobación de sus planes de estudio e investigación.
- h) La creación de fondos de ayuda para el estudio, la investigación y prestaciones de carácter social.
- i) La organización y prestación de actividades de extensión universitaria.
- j) La organización de actividades culturales y deportivas.
- k) La creación y mantenimiento de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.
- l) La admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes.
- m) La expedición de sus títulos y diplomas.
- n) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.
- o) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 5. Los presentes Estatutos constituyen la norma institucional básica de su régimen de autogobierno.

TITULO PRIMERO

Estructura de la Universidad

Art. 6. La Universidad Autónoma de Madrid está básicamente integrada por Departamentos, Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como otros Centros que, legalmente, puedan ser creados.

CAPITULO PRIMERO

De los Departamentos

Art. 7. 1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en una o varias Facultades y Escuelas Universitarias, así como, en su caso, en otros Centros que legalmente puedan ser creados.

2. En los términos previstos por la legislación vigente, los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas. El número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento será el equivalente a 12 con dedicación a tiempo completo, a cuyo efecto, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equiparadas a una de tiempo completo y, en cualquier caso, todo Departamento deberá contar con un mínimo de cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

3. En un Departamento podrán crearse Secciones Departamentales cuando cuente con Profesores que imparten docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen y siempre que en cada Sección haya Catedráticos y Profesores titulares en número equivalente a seis con dedicación a tiempo completo. La Sección será dirigida por un Catedrático o Profesor titular de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

4. Podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante convenios entre la Universidad Autónoma de Madrid y otras Universidades, en el supuesto y con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre.

5. La denominación de los Departamentos se corresponderá con la de su respectiva área de conocimiento. En los supuestos a los que hace referencia el artículo 9.2 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, la Junta de Gobierno determinará su denominación.

Art. 8. 1. La creación, modificación o supresión de los Departamentos, así como, en su caso, de las Secciones Departamentales, corresponde a la Junta de Gobierno, oídos los Departamentos y los Centros que pudieran resultar afectados.

2. La iniciativa para crear, modificar o suprimir Departamentos corresponde indistintamente a cualquier órgano de gobierno de carácter colegiado o a un número de Catedráticos y Profesores titulares igual al mínimo necesario para la constitución de un Departamento a que se refiere el artículo 7.2 de los presentes Estatutos. Las propuestas que se formulen deberán contener una memoria comprensiva de la denominación del área o áreas de conocimiento afectadas, el personal docente, medios económicos y materiales y justificación de la necesidad o conveniencia de la medida propuesta.

3. La Junta de Gobierno dictará en el plazo de tres meses las normas básicas y el contenido al que deberán ajustarse los Departamentos en la elaboración de sus Reglamentos de régimen interno. Estos Reglamentos serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Art. 9. A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos; la duración de dicha adscripción no será superior a un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados. Los Profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo a que se refiere el artículo 7.2 de los presentes Estatutos.

Art. 10. Son funciones del Departamento:

a) Organizar, programar y desarrollar las enseñanzas de su respectiva área de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que éstas se imparten y según lo dispuesto en estos Estatutos.

b) Organizar y desarrollar la investigación de su área de conocimiento.

c) Organizar y desarrollar los estudios de tercer ciclo, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.

e) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

- f) Fomentar con otros Departamentos la coordinación en los aspectos que les sean comunes.
- g) Elevar a la Junta de Gobierno una memoria anual de la labor docente e investigadora desarrollada.
- h) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.
- i) Cualesquier otras funciones y tareas orientadas al adecuado cumplimiento de lo señalado en los artículos 2 y 4 de estos Estatutos.

Art. 11. Para el cumplimiento de sus fines, los Departamentos contarán con un presupuesto constituido por las partidas presupuestarias que le asigne la Universidad, y por aquellos ingresos obtenidos a través de los contratos a que alude el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

CAPITULO II

De las Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios

Art. 12. Las Facultades y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

Art. 13. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Las actividades docentes e investigadoras de los Institutos Universitarios no podrán corresponder en idéntico ámbito a las desarrolladas por algún Departamento.

Art. 14. Son funciones de las Facultades y Escuelas Universitarias, dentro de su respectivo ámbito de competencias:

a) La coordinación administrativa de las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.

b) La tramitación de certificaciones académicas, propuestas de convalidación; expedientes, matrículas y funciones similares.

c) La administración del presupuesto que se les asigne y el mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la docencia y a la investigación.

Art. 15. 1. La creación y supresión de Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, será acordada por el Gobierno a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

2. Las propuestas de creación de nuevos Centros deberán recogerse en la programación plurianual de la Universidad, e irán acompañadas de una memoria comprensiva de su necesidad, previsiones de desarrollo y coste económico de su implantación.

CAPITULO III

De los Centros adscritos

Art. 16. 1. Podrán adscribirse a la Universidad, Centros docentes o de investigación o creación artística, de carácter público o privado, mediante convenio aprobado conforme al procedimiento establecido en el artículo 15.1 de estos Estatutos.

2. El convenio de adscripción será elaborado por la Junta de Gobierno y en él se establecerán, al menos, el régimen académico de las enseñanzas y, en su caso, de la investigación el régimen del profesorado, los órganos de gobierno, los procedimientos de ingreso de los alumnos, los sistemas de financiación que se prevean y las fórmulas de extinción del convenio.

TITULO SEGUNDO

Organos de gobierno y administración

Art. 17. El gobierno y administración de la Universidad Autónoma de Madrid se articula, básicamente, a través de los siguientes órganos:

1. Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultad o Escuela, Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.

2. Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos de Facultad y Directores de Escuela Universitaria, Directores de Departamento y Directores de Instituto Universitario.

CAPITULO PRIMERO

Organos de gobierno y administración de la Universidad

Sección primera: El Consejo Social

Art. 18. El Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid es el órgano colegiado de participación de la sociedad a través de sus diversos sectores, en el gobierno y la administración de la Universidad.

Art. 19. 1. La representación de la Junta de Gobierno estará integrada por el Rector, el Secretario general, el Gerente y cinco miembros de la Junta elegidos por ésta, en votación secreta y por mayoría simple, con la siguiente distribución: Dos Profesores, un Ayudante, un alumno y un representante del personal de administración y servicios.

2. El mandato de los Vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de dos años, que podrá ser renovado por igual período de tiempo; se exceptúan el Rector, el Secretario general y el Gerente, que permanecerán mientras ostenten sus respectivos cargos. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá, en todo caso, la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

Art. 20. Son funciones del Consejo Social:

a) La aprobación del presupuesto anual de la Universidad y la programación plurianual de la misma, a propuesta de la Junta de Gobierno.

b) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

c) Proponer la creación o supresión de Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, y los convenios de adscripción de Instituciones o Centros como Institutos Universitarios.

d) Establecer, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

e) Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, acerca de la procedencia de la minoración o del cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes del profesorado.

f) Aprobar y modificar la plantilla del personal docente y de administración y servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Reforma Universitaria.

g) Acordar con carácter individual y a propuesta de la Junta de Gobierno la asignación de otros conceptos retributivos adicionales a los uniformes del régimen retributivo del profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o méritos relevantes.

h) Acordar las transferencias de gastos a que se refiere el artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

i) Autorizar a la Universidad para que ésta pueda adquirir, por contratación directa, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

j) Fijar las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios no oficiales impartidos por la Universidad.

k) Informar sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.

l) Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que considere deben ser satisfechas por la Universidad y que puedan incidir en los planes de estudio e investigación.

m) Promover la ayuda económica de la sociedad a la Universidad y el establecimiento de convenios con empresas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten su empleo.

n) Cualesquiera otras que les sean reconocidas por la legislación vigente.

Sección segunda: El claustro universitario

Art. 21. El Claustro de la Universidad Autónoma de Madrid es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, y le corresponde, por tanto, supervisar la gestión de la Universidad y marcar las líneas generales de actuación en los ámbitos de la vida universitaria.

Art. 22. 1. El Claustro Universitario estará compuesto por:

a) El Rector de la Universidad, que será su Presidente nato.

b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, en número de 400, con arreglo a la siguiente proporción:

- 60 por 100 de Profesores.

- 28 por 100 de estudiantes de los tres ciclos, garantizándose en todo caso una representación de cada uno de los ciclos.

- 5 por 100 de Ayudantes.

- 7 por 100 de personal de administración y servicios.

2. Podrán asistir a las sesiones del Claustro, con voz pero sin voto, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente de la Universidad, salvo que hayan sido elegidos como claustrales, en cuyo caso tendrán la plenitud de sus derechos como tales.

Art. 23. Los claustrales elegidos en representación de los respectivos sectores lo serán por tres años, salvo los estudiantes. Estos serán elegidos por dos años, excepto los que se encuentren en el último curso de la carrera, que lo serán por un solo año. El Reglamento de Régimen Interno del Claustro determinará las causas de pérdida de la condición de claustral.

Art. 24. Son competencias del Claustro:

a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y proponer, en su caso, la modificación de los mismos.

b) Elegir y revocar al Rector.

c) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.

d) Pronunciarse en aquellos asuntos que afecten a la mayoría de la comunidad universitaria.

e) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno, así como su modificación.

f) Designar los seis Catedráticos que constituyan la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

g) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por la Ley o por los presentes Estatutos.

Art. 25. El Claustro Universitario será convocado por el Rector al menos una vez cada curso académico. Además procederá a su convocatoria a requerimiento de la Junta de Gobierno o a petición de un número de claustrales que se determinará en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro.

Art. 26. El Claustro elaborará y aprobará su propio Reglamento de Régimen Interno, en el que se regularán, entre otras, las cuestiones relativas al régimen de sesiones, convocatoria y elaboración del orden del día, y a los procedimientos y requisitos para la presentación de mociones y adopción de acuerdos.

Sección tercera: La Junta de Gobierno

Art. 27. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Art. 28. 1. Son miembros de la Junta de Gobierno:

a) El Rector, que la preside; los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente de la Universidad.

b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria con arreglo a la siguiente distribución:

- Diez representantes de Directores de Departamentos y de Institutos Universitarios.

- Siete representantes de estudiantes de los tres ciclos.

- Los Decanos y Directores de Escuelas Universitarias.

- Dos representantes del personal de administración y servicios.

- Dos ayudantes.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado 1, b), anterior, se garantizará en todo caso la representación de los Directores de Institutos Universitarios y de estudiantes de cada uno de los tres ciclos.

3. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes, así como cuando lo decida el Rector o lo solicite un 30 por 100 de sus miembros.

Art. 29. Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Elegir sus representantes en el Consejo Social, en los términos previstos en el artículo 19.1 de estos Estatutos.

b) Elaborar el presupuesto y programación plurianual de la Universidad para ser aprobados por el Consejo Social.

c) Emitir el informe a que se refiere el artículo 39.1 de la Ley de Reforma Universitaria sobre la procedencia o no de minoración, cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes.

d) Determinar el tipo de concurso a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, que ha de seguirse para la provisión de plazas vacantes de profesorado, previo informe del Consejo de Departamento y de la Junta del Centro correspondiente.

e) Designar, para su nombramiento por el Rector, a los dos miembros que corresponde nombrar a la Universidad en las Comisiones a que se refieren los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

f) Acordar, en su caso, las transferencias de crédito previstas en el artículo 55.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

g) Proponer al Consejo Social la asignación de conceptos retributivos especiales e individuales para Profesores en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

h) Aprobar la creación, modificación o supresión de los Departamentos, dentro del ámbito de competencias conferidas al efecto en estos Estatutos y en la legislación vigente.

i) Aprobar los planes de estudio de la Universidad y, en su caso, ponerlos en conocimiento del Consejo de Universidades, a efectos de su homologación.

j) Aprobar los planes generales de investigación.

k) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de Departamentos, Facultades, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y de otros Centros que legalmente puedan ser creados.

l) Aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.

m) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los presentes Estatutos o por la normativa vigente.

Sección cuarta: El Rector

Art. 30. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección y es Presidente del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.

Art. 31. Corresponden al Rector las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas o privadas.

b) Representar judicialmente y administrativamente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos.

c) Presidir los actos universitarios a los que concurra.

d) Ejecutar los acuerdos del Consejo Social, del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

e) Someter a conocimiento y aprobación del Claustro las líneas generales de actuación de la Universidad.

f) Nombrar a los Vocales del Consejo Social en los términos previstos en el artículo 1.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

g) Nombrar a los Vicerrectores y al Secretario general de la Universidad.

h) Nombrar a los Decanos de las Facultades, a los Directores de las Escuelas Universitarias y a los Directores de los Departamentos, Institutos Universitarios y demás cargos académicos de los restantes Centros Universitarios dependientes de la Universidad, a propuesta de los respectivos órganos de elección.

i) Nombrar al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social.

j) Nombrar, contratar y, en su caso, adscribir al profesorado de los distintos Departamentos, así como al personal de administración y servicios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

k) Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad Autónoma de Madrid, otros diplomas y títulos.

l) Adoptar las decisiones administrativas pertinentes relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario respecto a los funcionarios docentes y personal de administración y servicios, dentro de las competencias que le confiere los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

m) Firmar aquellos contratos a los que se refiere el artículo 80, 2, a), de estos Estatutos.

n) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

o) Resolver los recursos que sean de su competencia.

p) Ejercitar las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualquier otra que se le reconozca en estos Estatutos o en las Leyes o le sean encomendadas por el Consejo Social, el Claustro Universitario o la Junta de Gobierno, así como todas aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Art. 32. 1. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad Autónoma de Madrid.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Rector cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o como consecuencia de una moción de censura.

Sección quinta: Los Vicerrectores

Art. 33. 1. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo

las actividades que se les asigne, y ostentando la representación del Rector cuando le sea delegada.

2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los Profesores de la Universidad, y cesarán en el cargo por decisión del Rector, a petición propia o cuando cese el Rector que los nombró.

Sección sexta: El Secretario general

Art. 34. 1. El Secretario general actúa como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de Gobierno de la Universidad.

2. Será nombrado por el Rector entre los Profesores de la Universidad y cesará en el cargo por decisión del Rector a petición propia o cuando cese el Rector que lo nombró.

3. Sus funciones serán las siguientes:

a) La formación y custodia del libro de actas de la Junta de Gobierno de la Universidad.

b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.

c) La recepción y custodia de las actas de calificaciones de exámenes.

d) La custodia del Archivo General y del sello oficial de la Universidad.

e) La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.

f) La publicidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las disposiciones del Rector.

g) Dirigir el Registro General de la Universidad.

h) Cuantas funciones le sean conferidas por el Reglamento de la Junta de Gobierno o le encomienda el Rector.

Sección séptima: El Gerente

Art. 35. 1. El Gerente de la Universidad es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social.

2. Al Gerente le corresponderá, por delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios de la Universidad.

3. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes y su régimen de dedicación será a tiempo completo.

CAPITULO II

Organos de gobierno y administración de los Departamentos y Centros

Sección primera: Consejo de Departamento

Art. 36. El Consejo de Departamento es el órgano superior de gobierno del mismo. A él corresponde:

a) Elaborar la memoria anual de actividades docentes e investigadoras del Departamento.

b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.

c) Establecer los planes de docencia e investigación.

d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.

e) Elegir y revocar al Director del Departamento.

f) Elevar los informes previos a los que aluden los números 1 y 3 del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

g) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento acorde con las normas básicas que fije la Junta de Gobierno, y someterlo a la aprobación de ésta.

h) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y estos Estatutos.

Art. 37. 1. El Consejo de Departamento estará integrado por:

a) Todos los Profesores del Departamento, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.

b) Una representación de Ayudantes, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.

c) Una representación de los alumnos de los ciclos en que imparte docencia el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo. Cuando el Departamento imparte Programas de Doctorado, la representación de los alumnos del tercer ciclo constituirá un 10 por 100 del Consejo.

d) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.

2. En todo caso, se garantizará la participación de un representante de los sectores mencionados en las letras b), c) y d) del número anterior.

3. El Consejo de Departamento se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuando lo decida el Director o lo solicite un 30 por 100 de sus miembros.

Sección segunda: Juntas de Centro

Art. 38. Las Juntas de Centro son los órganos colegiados representativos y de gobierno ordinario de las correspondientes Facultades y Escuelas Universitarias.

Art. 39. Son funciones de la Junta de Centro:

- a) Elegir y revocar a su Decano o Director.
- b) Aprobar la distribución de fondos asignados al Centro con cargo a los presupuestos de la Universidad.
- c) Elaborar los planes de estudio, que han de ser aprobados por la Junta de Gobierno, supervisar y coordinar su desarrollo y valorar sus resultados.
- d) Organizar administrativamente las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.
- e) Elevar a la Junta de Gobierno el informe previo a que alude el artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria.
- f) Informar a la Junta de Gobierno sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos que imparten la docencia en el Centro.
- g) Elaborar y reformar su Reglamento de régimen interno, el cual habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno.
- h) Cualquier otra función que le asignen los Estatutos, los Reglamentos que lo desarrollen o las disposiciones legales vigentes.

Art. 40. 1. La Junta de Centro estará formada por:

a) El Decano o Director; Vicedecanos o Subdirectores (es); Secretario; el Director de cada Departamento que imparta la docencia en el Centro, o persona en quien delegue; un número de Profesores que imparten docencia en el Centro igual al número de Directores de Departamento.

Todos los componentes de este apartado a) constituirán el 60 por 100 de la Junta del Centro.

b) Una representación de los estudiantes del Centro, que constituirá el 30 por 100 de la Junta del Centro.

c) Una representación de Ayudantes, que constituirá el 5 por 100 de la Junta del Centro.

d) Una representación del personal de administración y servicios adscritos al Centro, que constituirá el 5 por 100 de la Junta del Centro.

2. La Junta de Centro se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuando lo decida el Decano o Director o lo solicite un 30 por 100 de sus miembros.

Sección tercera: Consejos de Institutos Universitarios

Art. 41. El Consejo de Instituto es el órgano representativo y de gobierno colegiado del Instituto Universitario.

Art. 42. Serán aplicables al Consejo de Instituto Universitario las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de Departamento, con las adaptaciones que, conforme a su naturaleza, acuerde la Junta de Gobierno.

Sección cuarta: Directores de departamento

Art. 43. El Director de Departamento es el representante máximo del mismo. Como tal ejercerá el gobierno ordinario y ostentará la representación del Departamento; presidirá las reuniones del Consejo y ejecutará sus acuerdos; ejercerá las competencias que le atribuyen estos Estatutos y cualquier otra función que afecte al Departamento y no haya sido expresamente atribuida al Consejo u otros órganos de la Universidad.

Art. 44. 1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento, de entre sus Catedráticos o, caso de no haber candidatos, sus Profesores titulares, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido.

3. El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura.

Sección quinta: Decanos o Directores de Centro

Art. 45. El Decano o Director es la primera autoridad de la Facultad o Escuela Universitaria y su máximo representante. Como tal ejercerá la dirección y coordinación de las funciones y

actividades desarrolladas en el Centro, presidirá los órganos de gobierno colegiados del Centro y ejecutará sus acuerdos, extendiéndose su competencia a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a dichos órganos o a otros por estos Estatutos.

Art. 46. 1. El Decano o Director será elegido por la Junta del Centro, de entre los Catedráticos y Profesores titulares del Centro respectivo, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. La duración del mandato del Decano o Director será de tres años, pudiendo ser reelegido.

3. El Decano o Director cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura.

Art. 47. El Decano o Director podrá designar Vicedecanos o Subdirectores, de entre Catedráticos o Profesores titulares que presten servicios en el Centro y, asimismo, podrá designar un Secretario de entre Profesores o miembros del personal de Administración y Servicios. El nombramiento corresponderá, en todo caso, al Rector.

Sección sexta: Directores de Instituto Universitario

Art. 48. 1. El Director de Instituto Universitario ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Instituto, ostentará su representación y presidirá el Consejo del Instituto, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo del Instituto o a otros órganos por estos Estatutos.

2. El Director será elegido por el Consejo del Instituto Universitario entre los Catedráticos y Profesores titulares adscritos al Instituto, correspondiendo al Rector su nombramiento.

3. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido.

4. Cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura.

TITULO III

Estudio en la Universidad

Art. 49. La Universidad Autónoma de Madrid elaborará y aprobará sus planes de estudio relativos a títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria, y establecerá enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Art. 50. Los estudios universitarios, en sus distintos ciclos, se estructurarán y realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Art. 51. La Comisión de Doctorado, a la que alude el artículo 4 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, estará constituida por siete Profesores Doctores de los Cuerpos docentes universitarios, pertenecientes a distintas áreas de conocimiento, elegidos por la Junta de Gobierno, por un periodo de cuatro años.

Art. 52. El proyecto de tesis doctoral, avalado por el Director o Directores de la misma, que el doctorando debe presentar antes de terminar el programa de Doctorado, deberá ser admitido por el Consejo de Departamento.

Art. 53. El Presidente y el Secretario de los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector, a propuesta de la Comisión de Doctorado.

Art. 54. La Universidad podrá conceder el título de Doctor Honoris Causa a personas de extraordinarios méritos de carácter académico, científico, cultural o técnico. La concesión se hará a propuesta razonada de un Departamento y deberá ser aprobada con mayoría de dos tercios por la Junta de Gobierno.

TITULO IV

La comunidad universitaria

CAPITULO PRIMERO

El Profesorado

Art. 55. 1. El Profesorado de la Universidad Autónoma de Madrid estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

2. La Universidad Autónoma de Madrid podrá, también, contratar Profesores asociados, Profesores visitantes y Ayudantes y declarar o nombrar Profesores eméritos en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 56. 1. Los Profesores de la Universidad Autónoma de Madrid tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- La libertad de cátedra.
- La participación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad.
- La formación permanente.
- La sindicación en los términos previstos en la legislación vigente.
- La utilización de las instalaciones y servicios universitarios.

2. Los Profesores de la Universidad Autónoma de Madrid tendrán los siguientes deberes:

- El cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras que les sean asignadas.
- El cumplimiento de los Estatutos de la Universidad.
- El respeto al patrimonio de la Universidad.
- La contribución al mejoramiento y desarrollo de los fines de la Universidad.
- Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueron elegidos o designados.

Art. 57. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la designación de los Profesores que deben formar parte como Presidentes y Secretarios, tanto titulares como suplentes, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos. Dichos Profesores podrán ser de la Universidad Autónoma de Madrid o de otra Universidad.

2. En el caso de concurso a plazas de Profesores titulares de Universidad, la Junta de Gobierno designará como Presidente de la Comisión encargada de resolver el concurso a un Catedrático de Universidad, y como Secretario de la Comisión a un Catedrático de Universidad o a un Profesor titular de Universidad.

3. En el supuesto de que no hubiere Profesores suficientes del Cuerpo de que se trate, y del área de conocimiento a que corresponda la plaza o plazas para formar las Comisiones, la Junta de Gobierno propondrá a los Catedráticos o Profesores titulares que considere más adecuados.

Art. 58. Las pruebas de los concursos se celebrarán en alguna de las dependencias de la Universidad Autónoma de Madrid, que fijará la Junta de Gobierno, oído el Presidente de la Comisión.

Art. 59. La contratación de los Profesores asociados se realizará a través de un concurso público que será convocado por el Rector y que será resuelto, una vez oido el Departamento a que corresponda la plaza, por una Comisión designada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de estos Estatutos.

Art. 60. La contratación de los Profesores visitantes será acordada por la Junta de Gobierno, previa propuesta de un Departamento, a la que se acompañará un informe sobre la actividad y méritos del Profesor.

Art. 61. 1. Sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional octava de la Ley de Reforma Universitaria, los contratos de Profesores asociados serán por cursos académicos y podrán ser renovados en los términos que prevea la legislación vigente, previo informe favorable del Departamento.

2. Los contratos de los Profesores visitantes tendrán como máximo la duración de un año, que podrá ser prorrogado.

Art. 62. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de un Departamento, y previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrá declarar Profesores eméritos a aquellos funcionarios docentes jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española, al menos durante diez años. También podrán nombrar Profesores eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional en los términos previstos en el artículo 21.7 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

2. La duración de los contratos que se formalicen con los Profesores eméritos será de dos años, prorrogables en los términos previstos en el artículo 21.2 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

3. En el contrato quedarán definidas las obligaciones académicas del Profesor emérito.

Art. 63. 1. La contratación de los Ayudantes se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 59 de estos Estatutos para los Profesores asociados.

2. Los contratos de Ayudantes serán renovables por una sola vez, después de haber oido al Departamento y durante un período máximo de tres años, siempre que el Ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

3. La Junta de Gobierno podrá convocar, asimismo, concursos públicos para la contratación de Ayudantes de Escuelas Universitarias, en los términos previstos por el artículo 34.5 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 64. Las Comisiones que han de resolver los concursos a que se refieren los artículos 59 y 63 de estos Estatutos estarán compuestas por:

- El Rector, o un Vicerrector en quien delegue.
- Un Profesor con título de Doctor de otra Universidad que pertenezca al área de conocimiento que corresponda a la plaza, designado por la Junta de Gobierno.
- Dos Profesores con título de Doctor, designados por la Junta de Gobierno.
- El director del Departamento al que está adscrita la plaza.

Art. 65. 1. La Universidad podrá conceder licencias por estudios a los Profesores en los términos previstos por la legislación vigente. El Rector otorgará las licencias por estudios cuya duración sea inferior a tres meses, previo informe favorable del Departamento. Las que tengan duración superior serán autorizadas por la Junta de Gobierno.

2. La Universidad podrá autorizar licencias por estudios en otra Universidad o institución académica, española o extranjera, a los Ayudantes por un plazo máximo de dos años, manteniendo integras sus retribuciones.

Art. 66. 1. El Profesorado de la Universidad Autónoma de Madrid será periódicamente evaluado.

2. La evaluación del rendimiento docente y científico será efectuada por la Junta de Gobierno, que podrá recabar informes de los Departamentos, Institutos, Centros y alumnado.

3. A los resultados de las evaluaciones se les dará la debida publicidad.

CAPITULO II

Alumnos

Art. 67. Son alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid aquellas personas que se hallen matriculadas en cualquiera de sus Centros.

Art. 68. Los alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- A recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a las disciplinas elegidas.
- A la asistencia a las clases y a participar en los seminarios y clases prácticas.
- A ser asistidos y orientados en sus estudios mediante un sistema de tutorías.
- A disponer de unas instalaciones adecuadas para el normal desarrollo de sus estudios.
- A participar en el control de la calidad de la enseñanza a través de los cauces establecidos en estos Estatutos.
- A una valoración objetiva de su rendimiento educativo.
- A solicitar la revisión de las pruebas de evaluación.
- A participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad en la forma prevista en estos Estatutos.
- A asociarse en el ámbito universitario.
- A beneficiarse de las ayudas y becas al estudio y a la investigación.
- A ser informados de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.

Art. 69. Son deberes de los alumnos, además de los establecidos en las disposiciones legales vigentes, los siguientes:

- El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
- La participación en las actividades universitarias.
- El cumplimiento de las normas contenidas en los presentes Estatutos.
- El respeto al patrimonio de la Universidad.
- La asunción de las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueron elegidos.

CAPITULO III

Personal de administración y servicios

Art. 70. El personal de administración y servicios de la Universidad Autónoma de Madrid estará integrado por funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado, así como por personal de otras administraciones públicas que presten sus servicios en la Universidad Autónoma de Madrid en la situación prevista por las leyes.

Art. 71. 1. Son derechos del PAS de la Universidad, entre otros, los siguientes:

- Participar en los órganos de gobierno y de gestión.
- Asociarse libremente.
- Negociar con la Universidad, a través de sus representantes, sus propias condiciones de trabajo.
- Utilizar las instalaciones y servicios universitarios.

e) asistir a las actividades que se consideren de interés para su profesionalización.

2. Son deberes del PAS, además de los que establece la vigente legislación, los siguientes:

- a) Cumplir los Estatutos de la Universidad y las normas que los desarrollen.
- b) Contribuir al funcionamiento de la Universidad.
- c) Participar en los cursos de perfeccionamiento y actividades similares.
- d) Respetar el patrimonio de la Universidad.
- e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos administrativos para los que hayan sido elegidos.

Art. 72. El PAS se regirá por la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sus normas complementarias, y, en su caso, por las disposiciones que en desarrollo de esta última Ley elabore la Comunidad Autónoma de Madrid y por lo previsto en estos Estatutos.

Art. 73. La selección del personal de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Madrid se llevará a cabo, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, garantizándose los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito, siempre que la legislación general de funcionarios lo permita.

Art. 74. 1. En la medida que la legislación general de funcionarios lo permita, los Cuerpos, Escalas y Categorías de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Madrid se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A: Con titulación universitaria superior o equivalente, incluirá las Escalas:

- Técnica.
- Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo B: Con titulación de diplomado universitario o equivalente, incluirá las Escalas:

- De gestión.
- Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo C: Con titulación de Bachiller o equivalente, incluirá la Escala:

- Administrativa.

Grupo D: Con titulación de Graduado Escolar o equivalente, incluirá la Escala:

- Auxiliar Administrativo.

Grupo E: Con titulación de Certificado de Escolaridad, incluirá la Escala:

- Subalterno, a extinguir.

2. Las categorías del PAS contratado en régimen laboral estarán definidas por Convenio Colectivo, de acuerdo con la negociación llevada a cabo, ya sea en el ámbito estatal o autonómico, ya sea con la propia Universidad.

TITULO V

Régimen económico y financiero

Art. 75. 1. Constituye el patrimonio de la Universidad Autónoma de Madrid el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

2. La Universidad asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o la Comunidad Autónoma de Madrid, se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español.

Art. 76. La Universidad Autónoma de Madrid elaborará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y acciones con la única excepción de los de carácter fungible.

Art. 77. 1. El presupuesto de la Universidad Autónoma de Madrid será público, único y equilibrado. Comprenderá la totalidad de los gastos e ingresos que realizará la Universidad durante un año natural.

2. Toda la actividad económica y financiera de la Universidad se llevará a cabo de acuerdo con lo especificado en el presupuesto.

Art. 78. El estado de ingresos recogerá todos los extremos enumerados en el artículo 54.3 de la Ley de Reforma Universitaria y el estado de gastos se elaborará conforme a la clasificación y requisitos regulados en el artículo 54.4 de la misma Ley.

Art. 79. La Universidad rendirá cuenta sobre los resultados del ejercicio económico, tanto a nivel externo como interno, mediante la Memoria económica anual, que será elaborada por la Junta de Gobierno y sometida a la aprobación del Consejo Social.

Art. 80. 1. La Universidad Autónoma de Madrid, los Departamentos o los Institutos Universitarios y los Profesores, a través de estos últimos, podrán contratar con Entidades públicas o privadas o con personas físicas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.

2. Estos contratos, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, serán firmados por:

- a) El Rector, en nombre de la Universidad.
- b) El Director del Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige.
- c) Los Profesores en su propio nombre.

3. Los contratos que hayan de ser firmados por los propios Profesores requerirán la previa conformidad debidamente razonada del Consejo de Departamento o Instituto respectivo.

4. La distribución de los ingresos procedentes de estos contratos, una vez deducidos los gastos materiales y personales que se hubieran originado como consecuencia de su formalización y ejecución, se llevará a cabo de la forma siguiente:

- a) Un 15 por 100 corresponderá a la Universidad.
- b) Un 10 por 100 se asignará al Departamento.
- c) El 75 por 100 restante se atribuirá a los Profesores que hubieran realizado el trabajo, respetando las limitaciones que establece el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

TITULO VI

Servicios a la Comunidad universitaria

Art. 81. 1. La Universidad Autónoma de Madrid establecerá servicios de asistencia a la Comunidad universitaria, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en el que se determinará el régimen y condiciones de funcionamiento de los mismos.

2. Los servicios con que contará la Universidad Autónoma de Madrid, serán, como mínimo, los siguientes: Bibliotecas, Archivos, Centro de Proceso de Datos, Servicio de Publicaciones, Servicio de Mantenimiento y Servicios de Cultura y Deportes.

Art. 82. 1. La Universidad Autónoma de Madrid podrá instar la creación de Colegios Mayores, con o sin la colaboración de Entidades públicas o privadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15 de estos Estatutos.

2. Los Colegios Mayores promovidos por Entidades públicas o privadas serán reconocidos como tales mediante convenio suscrito por la Entidad promotora y la Universidad, cuya aprobación se llevará a cabo en los términos previstos en el expresado artículo 15.

3. El Director de cada Colegio será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno de la Universidad; en el caso de Colegios Mayores promovidos por Entidades públicas o privadas, el nombramiento será hecho a propuesta de dicha Entidad.

4. Los Estatutos de los Colegios Mayores deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y en ellos se deberá regular, al menos lo referente a su personalidad y régimen jurídico, órganos de gobierno y representación, participación de los colegiales, orientación educativa y régimen económico-administrativo.

TITULO VII

Elección y revocación de órganos de gobierno

Art. 83. 1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, Consejo de Departamento e Institutos Universitarios, Juntas de Facultad y de Escuelas Universitarias se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

La elección de los representantes de Ayudantes, estudiantes y PAS en la Junta de Gobierno se realizará por los respectivos sectores del Claustro Universitario.

2. Los representantes de cada sector serán elegidos por y de entre sus miembros.

3. Serán electores elegibles todo el personal que preste servicios en la Universidad Autónoma de Madrid en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como los estudiantes matriculados en dicha fecha.

4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el Cuerpo Electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. A efectos de la elección del Claustro y de la Junta de Centro la circunscripción electoral de los Profesores será donde presten el mayor número de horas lectivas y la circunscripción de los estudiantes será un solo Centro.

5. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió, cesa una representante en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos.

Art. 84. 1. La elección del Rector, Decanos y Directores de Departamentos, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios se ajustará a los requisitos establecidos en los artículos de estos Estatutos reguladores de dichos órganos unipersonales.

2. Será elegido el candidato que obtuviese mayoría absoluta de los componentes de órgano elector. Si ningún candidato obtuviese dicho porcentaje se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple.

Art. 85. Con la función básica de velar por la pureza del proceso electoral y resolver, en primera instancia, cuantas cuestiones se susciten, la Junta de Gobierno nombrará la pertinente comisión electoral, en cuya constitución se garantizará la representación de todos los colectivos afectados.

Art. 86. 1. En caso de ausencia o enfermedad de un órgano unipersonal, será sustituido en sus funciones por el Vicerrector, Vicedecano o Subdirector que designe, y así lo comunicará al órgano colegiado correspondiente, y, en su caso, al órgano que lo nombró.

2. Terminado el mandato para el que fue elegido el órgano unipersonal, o en caso de finalización a petición propia, seguirá en funciones hasta que se elija a su sustituto.

3. En caso de cese por concurrir una causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el órgano colegiado.

Art. 87. 1. Los órganos colegiados que los eligieron pueden revocar a las personas que desempeñen el cargo unipersonal correspondiente, mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por un tercio de los componentes del órgano colegiado, excepto para el caso del Director del Departamento, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

3. Se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Los presentes Estatutos, de conformidad con lo previsto en la disposición transitaria segunda, número 3, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrán carácter provisional y estarán en vigor hasta tanto no se aprueben unos nuevos Estatutos elaborados por el Claustro Universitario.

2. Los presentes Estatutos podrán ser reformados por el Gobierno, a iniciativa del MEC o del Claustro Universitario. En este último supuesto se requerirá proyecto de reforma aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario.

Segunda.-Mientras se mantengan en vigor los presentes Estatutos, corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en los mismos sean necesarias para su aplicación. De estas disposiciones se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Hasta que no quede constituida la nueva estructura Departamental, en los términos previstos por el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y por estos Estatutos, los Departamentos existentes con anterioridad continuarán cumpliendo sus funciones docentes e investigadoras y asumirán las funciones representativas y de gobierno que les atribuyan estos Estatutos.

2. En el plazo máximo de un mes tras la constitución de la nueva estructura departamental, las funciones representativas y de gobierno deberán ser asumidas por los nuevos Departamentos.

Segunda.-En el plazo máximo de cinco meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, deberán ser elegidos los órganos colegiados de las Facultades, Escuelas Universitarias y, en su caso, Institutos Universitarios.

Tercera.-En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, deberá constituirse el Claustro Universitario.

Cuarta.-Hasta el 30 de septiembre de 1987, y exclusivamente a efectos electorales, los Profesores pertenecientes a las categorías contractuales no reguladas en la Ley de Reforma Universitaria, se considerarán, si son Doctores, como Profesores y, si no son Doctores, como Ayudantes.

Quinta.-Las primeras elecciones para órganos colegiados y unipersonales se regirán por las normas que, elaboradas por la Comisión electoral con respecto a los principios contenidos en estos Estatutos, apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad. Una vez constituidos los nuevos órganos colegiados, éstos elaborarán sus propias normas electorales y las incluirán en los respectivos Reglamentos Internos. A estos efectos y en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la actual Junta de Gobierno designará esta Comisión electoral que estará constituida por seis Profesores, tres estudiantes, un Ayudante y un miembro del PAS.

DISPOSICIÓN FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4743

REAL DECRETO 2699/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuación del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo IV, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón de su necesidad, se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de su intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de una normativa obligatoria, así como la homologación de los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

D I S P O N G O:

Artículo 1º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto aplicables a los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones destinados al comercio interior.

Art. 2º 1. Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones, tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los perfiles a que se refiere el apartado anterior, que correspondan a tipos no-homologados o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. Los perfiles conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente marca de conformidad otorgada por la Comisión antes citada.

Art. 3º 1. Quedan sometidos a la homologación de tipo y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado los perfiles extruidos de aluminio y sus aleaciones, exigiéndose el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y realizándose los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4º Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Art. 5º Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante, ya sea nacional o extranjero, y precintadas